



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

N. U. R.	41 396 40 89 001 2011 00563 00
E. S.	2019 00248
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Jorge Armando Cuéllar Cotacio
C. C.	1.084.922.053
Penas impuestas	192 meses de prisión - autor -
Conducta punible	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Juzgado fallador	Juzgado Primero Promiscuo del Circuito en La Plata (Huila)
Lugar de reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
Solicitud	Traslado del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio a resguardo indígena
Decisión	No reconoce, reconoce redención de pena, y niega traslado del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio a resguardo indígena

Jueves veintiuno de enero de dos mil veintiuno

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre redención de pena y la solicitud de traslado del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio a resguardo indígena que presenta el señor **Jorge Armando Cuéllar Cotacio**.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 29 de junio de 2011 fue condenado a 192 meses de prisión como autor de la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, pena impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito en La Plata (Huila), en sentencia del 16 de noviembre de 2016, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 23 de enero de 2017.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso ha esta privado de la libertad en dos oportunidades: del 20 de agosto de 2015 al 14 de enero de 2018¹ y desde el 19 de marzo de 2019.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Neiva (Huila), en proveído del 17 de julio de 2017, ordenó la ejecución de la pena en el resguardo del Cabildo Indígena de Novirao en el municipio de Totoro (Cauca)², medida revocada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Popayán (Cauca), en proveído del 6 de febrero de 2018³.

Este despacho, en auto del 17 de junio de 2020, reconoció en su favor, como redención de pena, 3 meses 14 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad abonará un día de reclusión por dos días de trabajo, sin que se puedan computar más de ocho horas diarias de labores⁴.

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, a la buena conducta del interno, así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión respectivo⁵.

Para ser reconocidos como redención de pena, obran los siguientes certificados de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio:

1. 17823429 del 16 de julio de 2020, (junio de 2020) con 152 horas de trabajo.
2. 17892481 del 10 de octubre de 2020, (julio a septiembre de 2020) con 312 horas de trabajo

El despacho no reconocerá como redención de pena los registros de trabajo de septiembre de 2020, por cuanto la actividad fue evaluada deficiente.

Como quiera que acredita conducta ejemplar de junio a agosto de 2020 y la actividad fue

¹ Folio 193, cuaderno original de ejecución de sentencia, radicación 7935 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Popayán (Cauca)

² Folios 140 a 146, cuaderno original de ejecución de sentencia del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Neiva (Huila)

³ Folios 202 y 203, cuaderno original de ejecución de sentencia, radicación 7935 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Popayán (Cauca)

⁴ Artículo 82, Ley 1709 de 2014

⁵ Artículo 101, *ibidem*.

8F ✓

evaluada sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocer los respectivos registros como redención de pena. Suman 432 horas de trabajo. Efectuada la conversión legal, corresponde a 27 días.

3.2. De la reclusión en casos especiales

El artículo 29 de la Ley 65 de 1993 dispone que «cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o **indígenas**, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos».

3.2.1. Del lugar de reclusión de miembros de las comunidades indígenas

El artículo 96 de la Ley 1709 de 2014 concedió facultades extraordinarias al presidente de la República para que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esa ley y previa consulta con los Pueblos Indígenas, comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras, y grupos ROM, expida un decreto con fuerza de ley que regule todo lo relativo a la privación de la libertad de los miembros de estos grupos.

3.3.2. Del traslado de miembros de las comunidades indígenas privados de la libertad en establecimiento carcelarios ordinarios a resguardos indígenas.

La Corte Constitucional en varias decisiones ha determinado que los indígenas tienen derecho a la aplicación de un enfoque diferencial y, por ello, con el fin de garantizar su derecho a la identidad cultural y a la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas, ha ordenado su traslado de centros de reclusión ordinarios a resguardos indígenas⁶.

En la sentencia T 921 de 2013 la citada corporación judicial precisó:

(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante. (ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías [...] o el fiscal que tramite el caso [...] deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. **En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio.** A falta de infraestructura en el resguardo

⁶ Sentencias T 097 de 2012, T 921 de 2013, T 642, T 975 de 2014, y T 515 de 2016

para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993. (iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. [...]

3.3. De la solicitud

En el caso en examen el señor **Jorge Armando Cuéllar Cotacio** solicita al despacho su traslado del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, al resguardo indígena Wacoyo, ubicado en Puerto Gaitán (Meta).

La solicitud anterior, la coadyuva el señor Jorge Enrique Flórez Cortés, capitán mayor y representante legal del citado resguardo indígena.

3.4. Del caso concreto

En el caso en examen la actuación de cuenta que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Neiva (Huila), en proveído del 17 de julio de 2017, ordenó la ejecución de la pena del aquí sentenciado, en el resguardo del Cabildo Indígena de Novirao en el municipio de Totoro (Cauca)⁷.

Asimismo, que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Popayán (Cauca), en proveído del 6 de febrero de 2018⁸ revoca esa medida, por cuanto el Gobernador del Cabildo Indígena informa que el 1 de noviembre de 2017 le concedió permiso al señor **Jorge Armando** para una visita familiar a la vereda La Esperanza en Campoalegre (Huila), quien debía reintegrarse el 5 del mismo mes y año; no obstante, en esa fecha recibió una llamada del hoy condenado quien le informó que se encontraba enfermo y que lo iban a remitir a un centro de salud; posteriormente, un familiar le informa que le habían practicado una cirugía de apéndice, que lo habían incapacitado durante 7 días y le habían fijado asistencia a dos controles con cirujano por lo que el Gobernador del Cabildo prorroga el permiso hasta el 5 de enero de 2018.

De igual manera, que el señor **Cuéllar Cotacio** se presentó ante el centro de rehabilitación Nassa Yucce del mismo resguardo el 4 de enero de 2018 y el 15 de ese mismo mes y año salió en horas de la mañana para hacer una llamada y no regresó, novedad que reporta ante el INPEC en Silvia (Cauca), el 16 de enero de 2018.

⁷ Folios 140 a 146, cuaderno original de ejecución de sentencia del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Neiva (Huila)

⁸ Folios 202 y 203, *ibidem*.

86/

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Popayán (Cauca) libra orden de captura en su contra el 1 de marzo de 2018, la que se hace efectiva el 19 de marzo de 2019⁹.

Con la precisión de que no se discute su condición de indígena razón por la que, en principio, le asiste el derecho a cumplir la pena impuesta en un Resguardo Indígena con el fin de garantizar sus derechos a la identidad cultural y a la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas, en el caso en examen, se está ante la revocación de esa medida por orden de autoridad judicial motivada por el incumplimiento injustificado de la misma.

En ese orden de ideas, el traslado solicitado no resulta procedente sentido en el que se decidirá.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. Del auto que antecede

Dese cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto que antecede.

4.2. De la defensa técnica

Atendiendo lo dispuesto por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PSCJ19-18 del 9 de julio de 2019, que dispone realizar consulta de los antecedentes disciplinarios de los poderes que son aportados por los abogados, incorpórense estos a esta actuación, así como los de vigencia de la tarjeta profesional¹⁰.

Como quiera que el señor **Jorge Armando Cuéllar Cotacio** confiere poder a los doctores John Jairo Álvarez Salazar y Nidal Talih Moucharrافی Zuain, el despacho procede a reconocerlos como sus defensores principal y suplente, respectivamente, en los términos y para los fines señalados en el citado memorial¹¹.

4.3. De los antecedentes penales

Incorpórese a esta actuación el reporte de anotaciones y antecedentes penales de la Policía Nacional en Villavicencio (Meta)¹².

4.4. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

⁹ Folio 13, cuaderno original de ejecución de sentencia del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Popayán (Cauca). N. I. 7935-4.

¹⁰ Folios 79 al 82, cuaderno original de ejecución de sentencia de este despacho. E. S. 2019 00248.

¹¹ Folio 42, *ibidem*.

¹² Folios 43 y 44, *idem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a los doctores John Jairo Álvarez Salazar y Nidal Talih Moucharrafié Zuain, como defensores principal y suplente, respectivamente, del señor **Jorge Armando Cuéllar Cotacio**.

SEGUNDO: No reconocer los registros de trabajo de septiembre de 2020 como redención de pena en favor del señor **Jorge Armando Cuéllar Cotacio**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer 27 días como redención de pena en favor del señor **Jorge Armando Cuéllar Cotacio**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Negar el traslado del señor **Jorge Armando Cuéllar Cotacio** del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio a resguardo indígena, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase


Alba Yolanda Forero González
Jueza

F.A.C.A

87

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los 25/01/2021
notifico personalmente el proveído del _____
a _____
envio en fisico al ejecutivo
Notificado (a) _____
Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del _____
a _____
Notificado (a) _____
Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del _____
a _____
SECRETARIA _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

Estado _____ Fecha _____
El anterior proveído fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha.
SECRETARIA _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el
proveído del _____
SECRETARIA _____

